



## Secretaría de la Contraloría General

DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
EXPEDIENTE: RO/46/13.

Hermosillo, Sonora, a catorce de julio de dos mil dieciséis.-----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/46/13**, instruido en contra del **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, en su carácter de Director de la Escuela Primaria Federal "Francisco Romo Mendoza", por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

### ----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día catorce de junio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----
2. Que mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil trece (fojas 138-139)), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
3. Que con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece (fojas 144-150), se emplazó formal y legalmente al encausado, el **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
4. Que siendo las diez horas del día dieciocho de septiembre de dos mil trece (foja 151), se hizo constar la **COMPARECENCIA** del **C. RAMÓN SOSA VALENZUELA**, en representación del **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA** a la Audiencia de Ley fijada para ese día, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra. Posteriormente Mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **GUILLELMO WILLIAMS BAUTISTA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en los artículos 5 y 63, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y del artículo 8, fracción XX, de Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal. Su personalidad, quedó debidamente acreditada con la copia certificada consistente en el nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, Lic. Carlos Tapia Astazarán, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve (foja 21). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con los originales de Constancia y Hoja de Servicio Federal, con números CSI-157981 y HSI-288783, respectivamente, ambos de fecha seis de junio de dos mil trece, correspondientes al encausado **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, expedidos por el C.P. Luis Arturo Nebliña Vega, en su carácter de Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de cuyo contenido se advierte su carácter de Director de Primaria (foja 22 y 23); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 137 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas y documentos originales, (fojas 21-23; 26-33; 35-41; 43-47; 49-68, 77-104; 112-113; 115-118; 119-129 ), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 161-164); A las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.-----

- - - También el denunciante ofreció como medios de prueba, las **Documentales Privadas**, consistentes en copias simples (fojas 24-25; 34; 42; 48; 69-76; 105-111; 114; 130-137) las documentales privadas o copias simples, se les otorga su valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **CONFESIONAL** a cargo del encausado, **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, misma que se admitió en el auto de admisión de pruebas de fecha veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 161-164), y se señaló como fecha para llevar a cabo el desahogo de la misma, las trece horas del día catorce de octubre de dos mil trece, sin embargo dicha probanza, no pudo desahogarse en virtud de la **INCOMPARENCIA** del encausado, a dicha diligencia de desahogo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de auto de fecha veinte de septiembre de dos mil trece (foja 183), teniéndosele por **confeso** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en dicha diligencia.-----



--- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha ocho de octubre de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (foja 163-164). A las probanzas antes descritas se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las diez horas del día dieciocho de septiembre de dos mil trece, se levantó acta de audiencia de Ley en las que se hizo constar la comparecencia de la C. LIC. **RAMÓN SOSA VALENZUELA**, quien compareció en representación del C. **LUCIANO MENDEZ OLVERA**, a quien se le autorizó como abogado defensor del encausado. Y en ese mismo acto presentó escrito de contestación a la denuncia, constante de 6 fojas útiles, y designó domicilio para oír y recibir notificaciones (foja 151-160). Asimismo, del escrito de contestación a la denuncia ofrecido por el encausado en comentario, se desprende que ofrece como "pruebas", la **CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todo lo vertido por el denunciante y que favoreciera a los intereses del encausado, así como la **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas. Se fecha veinte de septiembre de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (fojas 161-184). A las probanzas antes descritas se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Así mismo, en su escrito de contestación, el encausado hace referencia a una tercera factura, la cual según señala: "...*fue entregada al supervisor en su momento razón por la cual solicito sea requerido para que lo exhiba en este procedimiento...*" con dicha factura el encausado afirma poder comprobar la aplicación de recursos. En virtud de esta solicitud esta autoridad acordó de conformidad lo solicitado, solicitando al encausado brindará datos más específicos de la factura en cuestión, sin embargo, cabe aclarar que el encausado **no cumplió** con el término para hacer llegar la información solicitada, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, por lo cual se le tuvo por **desistido** de utilizar la probanza antes señalada, según consta en el auto de fecha cuatro de octubre de dos mil trece (foja 182).-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al

haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: “...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al hoy encausado, es que derivado de la Auditoría sobre los Servicios Educativos del Estado de Sonora, ordenada mediante el oficio **S-0018/2011** del seis de enero de dos mil once, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, Lic. Carlos Tapia Astiazarán, en virtud del cual se practicó una revisión o auditoría por el ejercicio dos mil once, entre otras escuelas a la **Escuela Primaria Federal “Francisco Romo Mendoza”**, que incluyó una revisión a Ingresos Propios, Recursos Humanos y Materiales y al Programa Escuelas de Calidad y demás programas a su cargo, para cual se comisionaron a los C.P. Iván Francisco Leyva Valenzuela y Francisco Javier Paredes Ocampo, en su carácter de Auditores del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Servicios Educativos del Estado de Sonora, según consta mediante oficio **No. OCDA 1057/2011** de cuyos resultados, según el denunciante, claramente resume y acreditan la responsabilidad administrativa del encausado, **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, en su carácter de Director del plantel escolar, “Francisco Romo Mendoza”, **al no solventar 2 de las observaciones** arrojadas de la auditoría en comento, consistentes en lo siguiente: -----

1.- De la Documental Pública denominada “**Cédula de Observaciones**”(fojas 43-47) de fecha trece de septiembre de dos mil once, generado a partir de la auditoría a la escuela “Francisco Romo Mendoza” se desprende que entre las observaciones realizadas a dicho plantel, figura la Observación Número 3, inciso c) que señala lo siguiente: “...**Se realizaron erogaciones por \$15,505, durante el período del 01 de enero al 15 de junio de 2011, que no indican el área de la escuela donde fueron utilizados los servicios, mercancías o ejecución de los trabajos y no cuentan con las firmas de los representantes de la Comunidad Escolar.**”-----

- - - De la misma Cédula se desprende que hay otra observación, la número 8, que en su inciso b) señala lo siguiente: “...**No se localizaron físicamente los siguientes bienes, por un importe de \$83,983.55.**” Dicha Cédula de Observaciones fue hecha del conocimiento del C. Secretario de Educación y Cultura, Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, por parte del denunciante, con fecha catorce de septiembre de dos mil once, según consta del oficio No. OCDA 1217/2011 (foja 42)-----

2.- Asimismo, las imputaciones hechas por el denunciante quedan acreditadas a su vez, de la revisión de la Documental Pública denominado “**Informe Parcial de Auditoría**” (fojas 49-68) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, dirigido al entonces Secretario de la Contraloría



General, Carlos Tapia Astazarán, signado por varias personas, entre ellas el denunciante, que en la **Observación 3, inciso c)** señala lo siguiente: "... Se realizaron erogaciones por \$15,505, durante el período del 01 de enero al 15 de junio de 2011, que no indican el área de la escuela donde fueron utilizados los servicios, mercancías o ejecución de los trabajos y no cuentan con las firmas de los representantes de la Comunidad Escolar."

- - Del mismo documento en análisis, en la Observación número 8, en su inciso b) señala lo siguiente: "... No se localizaron físicamente los siguientes bienes, por un importe de \$83,983.55." Dicho Informe Parcial de Auditoría fue hecho del conocimiento del C. Secretario de Educación y Cultura, Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, por parte del denunciante, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil once.

3.- En relación a la imputación que hace el denunciante, en el sentido de que el encausado realizó erogaciones por el orden de **\$15,505** (Son Quince mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), sin cumplir con los requisitos establecidos por las leyes, el denunciante exhibe en copias simples las facturas números 5116 y 5405 (Fojas 75 y 76) ambas por la cantidad de **\$835.20** (Son: ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.), de fechas diecisiete de febrero y catorce de junio de dos mil once, respectivamente, expedidas por "CopySertec", con lo cual el denunciante acredita que el encausado **solventó parcialmente** dicha cantidad, del monto original, la cual, tomando en consideración el monto de la sumatoria de las dos facturas en comento, nos da la cantidad de **\$1,670.40** (Son: un mil seiscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) que descontada al monto original de **\$15,505.00** (Son: quince mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), nos arroja **la cantidad de \$13,834.60** (Son: trece mil ochocientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.) Siendo esta última cifra la cantidad neta pendiente de solventar por el encausado.

- - A estas pruebas señaladas en el punto 3 que antecede, éste órgano resolutorio les otorga un valor **indiciario**, sabedor, que en la práctica dichas pruebas en copia simple carecen de valor probatorio pleno aún no se hubiere objetado su autenticidad, ello en atención a que como copias simples son fácilmente de confeccionar, salvo que, en su calidad de copias simples se encuentren administradas con otras pruebas en cuyo caso tendrán valor de indicio atendiendo al hecho que con ellas se pretende probar y su relación con los demás elementos probatorios que obren en autos a fin de obtener una **valuación conjunta integral** relacionadas con todas las pruebas y determinar así el alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - Lo anterior queda robustecido con las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1.3o.C. J/37, Página: 1759

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apagado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

4.- De la Documental Pública ofrecida por el denunciante y consistente en "Cédula Censal Activos Fijos" (Fojas 77-104) correspondiente a la escuela Primaria Federal "Francisco Romo Mendoza" expedida por la Subdirección de Activos Fijos de la SEC, por conducto del Profesor José Ramiro Esquer Rendón, de fecha primero de agosto de dos mil once, se advierte la universalidad de bienes existentes en el plantel, del cual era su Director el encausado **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, sin embargo, después de realizada la auditoría a dicho plantel, se advierte que de sus resultados de la inspección física sobre los bienes inmuebles existentes en sito, " **...No se localizaron físicamente los siguientes bienes, por un importe de \$83,983.55.**" según se expresó anteriormente en dicho escrito, sin embargo, el denunciante argumenta que dicha observación, se solventó parcialmente la falta de dichos bienes, presentando copias simples en denuncias interpuestas ante la Agencia del Ministerio Público del Sector VI, con distintas fechas, por el delito de robo con violencia en perjuicio del plantel escolar para el cual labora (Fojas 107-111). No obstante lo anterior, del listado de bienes incluidos en las denuncias señaladas, a juicio del denunciante, faltó por justificar 3 bienes muebles, tal como lo señala en la foja 7 de su escrito de denuncia: " **...b) No se localizaron físicamente los siguientes bienes, por importe de \$27,739.80.**" -----

Descripción	Marca	No. Inventario	Importe	Comentario
CPU Titán 2900	Lanix	510509900 1X0400613	\$9,246.60	No envía Respuesta
CPU Titán 2900	Lanix	510509900 1X0400615	\$9,246.60	No envía Respuesta
CPU Titán 2900	Lanix	510509900 1X0400616	\$9,246.60	No envía Respuesta

5.- Las imputaciones hechas por el denunciante y señaladas anteriormente en el presente escrito, se robustecen con el análisis de la Documental Pública consistente en documento original de "Acta Final de Solventación de Observaciones" de fecha treinta de abril de dos mil trece (Fojas 119-129), que no es otra cosa que el resultado final de la auditoría practicada a la escuela primaria "Francisco Romo Mendoza" en específico con lo señalado en su foja 120 y 126; pues se observa que en dicho documento aparecen sin solventarse las observaciones supra citadas, pues toda vez que la auditoría arrojó observaciones para solventar por parte del encausado desde el mes de septiembre del dos mil once, según consta en el documento de "Cédula de Observaciones", estas observaciones no fueron solventadas a la fecha de presentación de la denuncia, de acuerdo a lo manifestado por el denunciante.-----

- - - Aparte de las pruebas documentales analizadas con anterioridad, esta autoridad resolutora considera importante valorar la prueba Confesional a cargo del **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, la cual tendría verificativo según se desprende del auto de admisión de pruebas, a las trece horas del día catorce de octubre de dos mil trece, a la cual el encausado no compareció, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, y por consiguiente **se le tuvo por confeso de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencia de fecha antes señalada.** (Foja 183).-----

- - - Habiéndosele hechos efectivos los apercibimientos, se advierte que la Prueba Confesional, a cargo del encausado, arroja como resultado que, al declararse **confeso** de las posiciones que se calificaron de legales y procedentes, admitió tácitamente, entre otros, los siguientes hechos de relevancia para esta autoridad: (Fojas 183-185)-----

SECRETARÍA  
RESPONSABLE  
P.M.

5.- SI DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE AGOSTO DE 2010 AL 2 DE AGOSTO DE 2011 ESTUVO COMO DIRECTIVO DE LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO ROMO MENDOZA.

6.- SI CONOCE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN COMO DIRECTOR DE UN PLANTEL ESCOLAR

7.- SI SABE QUE COMO DIRECTOR DEL PLANTEL ES SU RESPONSABILIDAD DIRECTA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA EN TODOS SUS ASPECTOS.

8.- SI SABE QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES ESTA LA DE ACTUALIZAR AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR LA CEDULA CENSAL QUE DEBE CONTENER TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN LAS INSTALACIONES DEL PLANTEL.

9.- SI COMO RESULTADO DE LA AUDITORIA PRACTICADA POR EL ORGANO DE CONTROL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA REALIZADA A LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO ROMO MENDOZA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE AGOSTO DE 2010 AL 2 DE AGOSTO DE 2011, SE DETECTARON IRREGULARIDADES EN EL INVENTARIO, AL HACER FALTA BIENES TANTO FISICAMENTE EN EL PLANTEL COMO EN LA CEDULA CENSAL, ASI COMO LA FALTA DE DOCUMENTOS INHERENTES A LAS EROGACIONES DE LA ESCUELA.



10.- SI AL MOMENTO DE DETECTARSE LAS IRREGULARIDADES POR LAS CUALES USTED ESTA SIENDO DENUNCIADO EN ESTE EXPEDIENTE SE ENCONTRABA USTED AL FRENTE DEL PLANTEL COMO DIRECTIVO.

- - - En virtud de lo que antecede a las Pruebas Documentales antes descritas, en los numerales 1, 2, 4 y 5 que anteceden, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a las documentales simples descritas en el numeral 3, se les otorga valor indiciario, de acuerdo a lo manifestado en dicho párrafo, con fundamento en el artículo 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Ahora bien, advirtiendo la incomparecencia del absolvente, al desahogo de la prueba Confesional a su cargo, sin causa justificada; esta autoridad a la prueba confesional, también le otorga valor probatorio pleno lo anterior, con fundamento en los artículos 271, 274, 276 fracción I, 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Por otra parte, en lo que respecta al encausado, esta autoridad se dispone a atender lo vertido por el **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, en su escrito de contestación, presentado en la audiencia de ley, el día dieciocho de septiembre del dos mil trece (fojas 153-158)-----

Del análisis del escrito de contestación presentado por el encausado, por medio de su representante legal, se advierte que en el capítulo de contestación de los hechos de la denuncia, hace una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones hechas por el denunciante, sin embargo, esta autoridad **no encuentra medios de prueba suficientes** a favor del encausado, que pudieran desvirtuar las acusaciones hechas en su contra, pues no exhibe ni pruebas documentales, ni otros medios de prueba que soporten su dicho en el escrito de contestación, fuera de los que se relataron en el Considerando V de la presente resolución. -----

- - - Ahora bien, con respecto al capítulo de "**IMPUGNACION DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE**" ofrecido por el encausado en su escrito de contestación en donde hace una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar el correcto ofrecimiento de las pruebas presentado por el denunciante (Foja 157), esta autoridad resume que el denunciante cumplió a cabalidad las formalidades establecidas por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, toda vez que en su escrito, en específico en el capítulo de "HECHOS" relata cada uno de los hechos señalando para cada caso, el número de anexo que brinda soporte probatorio a su dicho, y con tal se relaciona con los hechos a comprobar o sustentar, de acuerdo a lo establecido con el artículo antes señalado, que a la letra dice: -----

**ARTICULO 266. LAS PRUEBAS DEBEN SER OFRECIDAS RELACIONANDOLAS CON LOS PUNTOS DE HECHO DE LA DEMANDA O CONTESTACION QUE TIENDAN A DEMOSTRAR. EL OFRECIMIENTO SE HARA CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTE CODIGO SEÑALA, EN ESPECIAL RESPECTO A CADA UNO DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA.**

DEBE, ADEMÁS, OBSERVARSE EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LO SIGUIENTE:

I. LAS PRUEBAS PUEDEN OFRECERSE EN CUALQUIER TIEMPO DURANTE EL TERMINO PROBATORIO, CON EXCEPCION DE LAS QUE DEBAN DESAHOGARSE MEDIANTE

DILIGENCIA POSTERIOR, PUES, EN ESTE CASO, SE OFRECERA PRECISAMENTE DENTRO DE LA PRIMERA MITAD DEL MISMO, Y

II. LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN CON LA DEMANDA Y CONTESTACION Y ESCRITOS ADICIONALES, SERAN TOMADOS COMO PRUEBA, AUNQUE LAS PARTES NO LOS OFREZCAN. -----

--- En relación con el capítulo de **"DEFENSAS Y EXCEPCIONES"** ofrecido por el encausado (Foja 157), esta autoridad provee lo siguiente: Con respecto a la excepción contenida en el número "1" del escrito que se atiende, **"EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN PASIVA"** se concluye que dicha excepción es **inoperante** para el caso en concreto, ya que como lo señalan los artículos 5 y 66 de la Ley de Responsabilidades, **"Cualquier Ciudadano."** puede formular denuncias como la que hoy nos ocupa, como a continuación se observa: -----

**ARTICULO 5. CUALQUIER CIUDADANO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, Y CON APOYO EN PRUEBAS SUFICIENTES, PODRA FORMULAR DENUNCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, O ANTE LAS AUTORIDADES QUE SEÑALA ESTA LEY, POR CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS Y CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS MENCIONADOS EN EL TITULO SEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.**

NO SE ADMITIRA LA INTERVENCION DE APODERADO JURIDICO PARA LA PRESENTACION DE LAS DENUNCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO. LAS DENUNCIAS ANONIMAS NO PRODUCIRAN NINGUN EFECTO.

**ARTICULO 66. EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES, CUALQUIER INTERESADO PODRA PRESENTAR DENUNCIAS CONTRA SUS SERVIDORES PUBLICOS, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE NTENEN EN ESTE TITULO.**

SECRETARIA DE LA  
DIRECCION  
RESPONSABILIDAD

- - - Con respecto a la excepción contenida en el número "2" del escrito que se atiende, **"EXCEPCIÓN INNOMINADA"** se concluye que dicha excepción es inoperante, ya que esta unidad resolutoria no advierte del escrito de contestación, que se desprendan más defensas y excepciones.

- - - Una vez realizado el análisis de los argumentos vertidos por las partes, así como también las pruebas y excepciones que obran en el presente expediente, tanto de la parte denunciante, así como también del encausado, esta autoridad determina que el actuar del **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA, efectivamente** transgredió lo estipulado en las fracciones I, III, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues de la revisión de las constancias y desahogo de pruebas, ha quedado acreditado indubitadamente a juicio de esta autoridad resolutoria, que el encausado, al no haber solventado el total de las observaciones que arrojó el resultado de la auditoría ordenada, por el ejercicio dos mil once, mediante el oficio **No. S-001812011** del seis de enero de dos mil once, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, Lic. Carlos Tapia Astazarán, sobre la Escuela Primaria Federal "Francisco Romo Mendoza", transgredió, primeramente las normas que rigen su accionar como Director del plantel auditado, donde él fungía como la máxima autoridad; no apegándose su actuar a lo estipulado por el Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, en específico en su artículo 23, donde se estipulan las funciones inherentes al Director, que a la letra dice: -----

**ARTÍCULO 23.- El Director de la Escuela es la máxima autoridad del plantel escolar y, como tal, asumirá la responsabilidad directa e inmediata del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la Escuela y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel escolar.**

- - - De las pruebas aportadas por el denunciante se advierte que el **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, en su actuar como Director del plantel dejó de observar también lo observado por el **"Manual que regula el proceso de ingresos propios de las instituciones oficiales de educación básica"** que en su capítulo de **"Ejercicio de los Ingresos Propios"** en el apartado de **"Requisitos para el Ejercicio"** señala las formalidades o la manera en que el Director del plantel habrá de llevar a cabos las erogaciones con producto de los ingresos propios, como a continuación se transcribe: -----

**REQUISITOS PARA EL EJERCICIO.**

- 1. Invariablemente las operaciones deberán estar soportadas por los comprobantes respectivos.
  - 2. Las erogaciones deberán comprobarse con los documentos originales que al efecto expidan los proveedores o prestadores de servicios.
  - 3. Para estos efectos se entenderán como comprobantes los documentos que acrediten la prestación de los servicios, el suministro de la mercancía y la ejecución de los trabajos en correlación con la suma de dinero invertida.
  - 4. Para los efectos de comprobación del gasto no se consideraran válidos los documentos con borrones, tachaduras, enmiendas o alteraciones.
  - 5. La documentación comprobatoria deberá satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables, conteniendo como mínimo los siguientes datos: Nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, número de folio, lugar y fecha expedición y el importe total de la operación, cantidad y descripción de la compra.
- Todos los documentos que acrediten las erogaciones de referencia, deberán ser firmados autógrafamente por el Director del plantel y un representante de la comunidad escolar de la escuela donde serán utilizados los servicios, mercancías suministradas o ejecución de los trabajos que originen la obligación de hacer el pago. -----

- - - Una vez analizadas las disposiciones jurídicas que regulan el desempeño de los Directores de planteles educativos en el Estado de Sonora, es evidente, que las actuaciones u omisiones atribuibles al encausado, y plenamente acreditadas de acuerdo a los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, en especial las pruebas documentales y confesional a cargo del encausado, obligan a esta autoridad resolutora a considerar que el **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, efectivamente transgredió lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en lo relativo al artículo 63 que a continuación se transcribe: -----

**ARTICULO 63. TODO SERVIDOR PUBLICO TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARA LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y A LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SEGUN LA NATURALEZA DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA, Y SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS LABORALES, PREVISTOS EN LAS NORMAS ESPECIFICAS QUE AL RESPECTO RIJAN EN EL SERVICIO:**

- I. CUMPLIR CON LA MAXIMA DILIGENCIA Y ESMERO EL O LOS SERVICIOS QUE TUVIERE A SU CARGO.
- III. ABSTENERSE DE TODO ACTO U OMISION QUE IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION.
- XXVI. ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISION QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICION JURIDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PUBLICO.

XXVII. ABSTENERSE DE LLEVAR A CABO, CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DEL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO, CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE, DOLOSA O CULPOSAMENTE, PROPICIE DAÑO A BIENES AJENOS, A LAS INSTALACIONES QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUIDADO O A CUALQUIER PERSONA.

XVIII. LAS DEMÁS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS. ....

- - - Del análisis de las fracciones I, III, XXVI, XVII y XVIII antes transcritas esta unidad resolutora concluye que el encausado, efectivamente transgredió las disposiciones jurídicas en comentario de la Ley de Responsabilidades, toda vez que el C. LUCIANO MENDEZ OLVERA, en su carácter de Director del plantel a su cargo, **no actuó con la mayor diligencia y esmero**, violando así la fracción I de dicho ordenamiento, toda vez realizó operaciones que involucraron los ingresos propios del plantel por la cantidad de \$13,834.6 (Son: trece mil ochocientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.) **excediéndose o abusando de sus facultades** que como Director tenía, violando con ello lo estipulado en la fracción III del ordenamiento en comentario, toda vez que no cumplió con su deber de soportar con la documentación idónea, los gastos efectuados. Así mismo, el encausado transgredió lo estipulado por la fracción XXVI del artículo supracitado, toda vez que fue omiso en su actuar, ya que dejó de realizar los inventarios o censos sobre los bienes muebles e inmuebles a su resguardo, mismos que era su obligación cumplir, transgrediendo con ello lo estipulado en el **Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo**, de tal forma que no pudo acreditar la salida de dicho inventario o censo, de los 3 CPU s antes señalados, valuados en \$27,739.80 (Son veinte siete mil secientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.) en su totalidad, de tal forma que al no poder ubicar la posición física de ~~estos~~ CPU s, su actuar doloso o culposo, causó sin duda un daño patrimonial a los Bienes e Instalaciones del plantel educativo y del Estado, y con ello trasgredió lo previsto en la fracción XXVII y XXVIII de la Ley en comentario y por lo tanto, no pudo solventar la observación que a este respecto arroja el informe final de auditoría antes señalado. ....

- - - Así pues, para esta unidad administrativa, se encuentra plenamente acreditado que el encausado no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar un gasto que estaba bajo su responsabilidad, por su calidad de Director del plantel, por el orden de \$13,834.60 (Son: trece mil ochocientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.) Siendo ésta última cifra la cantidad neta pendiente de solventar por el encausado, después de los resultados de la auditoría. Por lo anterior, contravino lo estipulado en los ordenamientos legales antes señalados, y por consiguiente, además incurrió en **responsabilidad administrativa**, de acuerdo a lo que señalaremos más adelante. ....

- - - Así mismo, esta autoridad resolutora considera que el denunciante ha probado debidamente también, el hecho de que del inventario realizado en el plantel educativo donde el encausado fungía como Director, hicieron falta en la Cédula Censal, y faltaron por justificar 3 bienes muebles, tal como lo señala en la foja 7 de su escrito de denuncia: **"...b) No se localizaron físicamente los siguientes bienes, por importe de \$27,739.80."** mismos que consistían en 3 CPU de la marca "Lanix" con un valor de \$9,246.60 (Son: Nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.) cada uno. ....

13

- - - Si bien es cierto que de autos se advierte que el encausado justificó la mayor parte del faltante de bienes arrojados por la Cédula Censal o inventario realizado en el plantel escolar, mediante la presentación de copias de denuncias ante el Agente del Ministerio Público por el delito de "Robo con violencia" en perjuicio del plantel educativo, también cierto es que para el caso de los 3 CPUs antes descritos, no obra documentación probatoria suficiente en autos, para dar sustento a la salida o baja de dichos bienes del patrimonio escolar, que tenía como deber resguardar y organizar el C. **LUCIANO MENDEZ OLVERA**, en su carácter de Director de la escuela "Francisco Romo Mendoza" violando con ello el Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, en específico en su artículo 23, donde se estipulan las funciones inherentes al Director, que a la letra dice: -----

**ARTÍCULO 23.- El Director de la Escuela es la máxima autoridad del plantel escolar y, como tal, asumirá la responsabilidad directa e inmediata del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la Escuela y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel escolar.**

- - - Por otra parte, a juicio de esta Autoridad Resolutoria ha quedado plenamente acreditado por parte del denunciante, que al omitir hacer los ajustes a las cédulas censales de bienes muebles, y no lograr la comprobación o destino de los tres CPU antes señalados, dejó de observar lo estipulado en el **Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo**, que en su parte medular señala lo siguiente: -----

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
ESTADO DE SONORA  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL PLANTEL ESCOLAR

#### **LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL CONTROL DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS CENTROS ESCOLARES**

1.- Es indispensable que la cédula censal por inmuebles y muebles escolar sea efectivamente actualizada al inicio de cada ciclo escolar.

Así mismo si en el transcurso del periodo escolar se dan muebles de baja o hay nuevas adquisiciones, se deberá anexar a la cédula la información correspondiente, así como el documento que ampare la baja, de esta manera será más fácil actualizar la información de dicha cédula, y se contará con la documentación que ampare los cambios.

3.- La cédula censal deberá indicar las características individuales de los bienes, tales como marca, número de serie, color, descripción, etc., así como los valores de adquisición de aquellos bienes que hayan sido adquiridos por la escuela, sociedad de padres, sociedad de alumnos o donados por terceros.

- - - No obstante lo anteriormente mencionado, es importante señalar que con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, esta Unidad Administrativa recibió escrito signado por el encausado C. **LUCIANO MENDEZ OLVERA**, en donde manifiesta que anexo al escrito en comento (foja 186), presentó comprobante de depósito en formato original a la cuenta número **520416009281094**, por la cantidad de **\$13, 834.60 (Son trece mil ochocientos treinta y cuatro 60/100 M.N.)**, al monto de solventar, relacionado con la auditoría materia del presente procedimiento. Así pues, como anexo se aprecia una ficha de depósito de la institución "Banco Nacional de México, S.A." cuyo contenido coincide con la cantidad señalada como depósito en el presente párrafo (foja 187). -----

--- Ahora bien, por otro lado, con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Unidad Administrativa el **oficio No. OCDA 731/2016**, suscrito por el titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la SEC, Lic. Fernando Herrera Saldate (foja 189), el cual en su parte medular señala textualmente lo siguiente: **"...le informo que el denunciado con fecha 29 de junio del presente año, exhibió ante éste Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, tres CPU mismos que manifestó le fueron entregados por la Policía Judicial quien los recuperó ya que habían sido robados, así también, presentó ficha de depósito realizada a la cuenta de la escuela con un importe de \$13, 834.60 ( trece mil ochocientos treinta y cuatro pesos 60/100 m.n.) con lo que repone el importe faltante observado en la auditoría. En ese tenor, lo hago de su conocimiento a efecto de que se tome en consideración para la resolución que se dicte en el asunto que nos ocupa".** Al documento antes descrito se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.-----

--- Sin duda alguna, a juicio de esta Autoridad Resolutora, lo vertido en los dos últimos párrafos anteriores, influyen favorablemente al encausado, pues es evidente que muestra voluntad e interés en subsanar lo observado en la auditoría materia del presente procedimiento, sin embargo esta unidad administrativa determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL**

**C. LUCIANO MENDEZ OLVERA, en virtud de que no solventó dichas observaciones dentro del tiempo que se le concedió para ello, es decir, al día once de octubre del dos mil once.** La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: 17.

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indetectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa procede a aplicar la sanción respectiva, al **C.LUCIANO MENDEZ OLVERA** misma que se impone a continuación:-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y

78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA** en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, en específico en el escrito de contestación del encausado, (fojas 151-160), de donde se deriva que el **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA** contaba con grado de estudios licenciatura, de profesión maestro, quien al momento de los hechos contaba con un nivel jerárquico de Director, con una antigüedad en el servicio público de treinta y cinco años aproximadamente, con un ingreso mensual aproximado de **\$28,000.00** (Son veintiocho mil pesos 00/100 M.N); elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual aproximado de **\$28,000.00** (Son veintiocho mil pesos 00/100 M.N); lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----

--- Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, puesto que dentro de las constancias del sumario, se advierte que hizo devolución de las cantidades cuyo manejo no pudo justificar y por

ende fue motivo de observación sin solventar de la auditoría materia del presente procedimiento, no se le aplicará sanción económica. De igual forma, en virtud de que el encausado hizo devolución o entrega sobre los CPU que hicieron falta en el inventario del plantel, y que generó observación en auditoría, se advierte que **no existe un daño económico al patrimonio del Estado**. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvieron para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los infractores y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso el **AMONESTACION**. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, por los motivos anteriormente expuestos, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.* **SECRET**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que como quedó demostrado en autos, dicha falta no causó un grave perjuicio y/o daño al servicio público que presta en la dependencia en la que labora, sin embargo la sanción por la conducta desplegada de indisciplina debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA** es sancionable, ya que en su carácter de Director de la Escuela Federal "Escuela Francisco Romo Mendoza", se encontraba obligado a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se encuentra obligado a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, ya sea la Constitución Política del Estado de Sonora, o la Ley de Responsabilidades, ya que la sociedad en general, esperan que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan, procurando siempre el interés público y



social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos que el Gobierno del Estado hace para efficientar y dignificar el servicio que éste hace a fin de que sus distintas dependencias sirvan a la sociedad o a los gobernados, de la manera más pronta, transparente y eficaz, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarles la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que el **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando y dignificando el servicio público, del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Registro: 18f1025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A.301 A, Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconscuo que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004, Julio César Salgado Torres, 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

VII.- En otro contexto, en virtud de que el **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA** no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos del artículo 63 fracciones I, III, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se aplica al encausado **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA** la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, en el despacho jurídico gratuito de la sección 28 del SNTE ubicado en Calle no Reelección 26 A Interior, Plaza de Altos, entre Juárez y Horacio Soria Colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, comisionándose para tal diligencia al Lic. Oscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar y Abraham Cañez Jacquez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera, en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. Oscar Avel Beltrán Sainz y como testigos

de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Álvaro Tadeo García Vázquez. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento al encausado **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/46/13** instruido en contra del **C. LUCIANO MENDEZ OLVERA** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



SECRETARÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

*[Handwritten Signature]*

**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**

*[Handwritten Signature]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten Signature]*

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 15 de julio de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----

CONSTE LMM.



INSTITUTO AERONAUTICO

DE LA FUERZA ARMADA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE AVIACION Y ESPACIO

**SIN TEXTO**



Secretaría de la Contraloría

General

DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA  
DIRECCION  
RESPONSABIL  
P.4